

En la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de febrero del año 2003, reunidos los miembros del jurado del concurso n° 15/2001 para proveer a una vacante en la Fiscalía Federal n° 1 de La Plata, Dres. Raúl Omar Pleé, Carlos Dulau Dumm, Joaquín Ramón Gaset; Julio Amancio Piaggio y Pablo Hernán Quiroga, con el objeto de tratar las impugnaciones al dictamen final, presentadas por los **concurstantes Sebastián Lorenzo Basso, Juan José Baric, Guillermo Héctor Ferrara, Gabriel Darío Jarque y Norma Elisa Simonet de Olivera**. Ante aquéllas se considera conveniente hacer algunas aclaraciones de carácter general con relación a todos los impugnantes, debido a alguna similitud de las quejas formuladas, sin perjuicio de su posterior consideración individual. En cuanto a los antecedentes, se evaluaron todas y cada una de las acreditaciones contenidas en sus legajos, con relación a los diversos ítems que prevé el Reglamento de Concursos; creyéndose innecesario, al momento de labrarse el acta correspondiente, efectuar una repetición textual de la totalidad de esos datos, lo que es ajeno a la practicidad y a la función valorativa que compete a este Jurado, cuando –por otra parte– los legajos correspondientes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Concursos de la Procuración General de la Nación.

En segundo término, debe ponerse de resalto que las quejas, en general, sólo traducen meras discrepancias con los criterios de valoración del Jurado, pero no logran demostrar un supuesto real de arbitrariedad, extremo que exige el reglamento en vigor para cuestionar las decisiones en materia de concursos, vicio que, por lo demás, en caso de haberse producido, el Tribunal de Concurso no vacilaría en corregir.

I.- En cuanto a las impugnaciones en particular, dirigidas por Sebastián Lorenzo Basso cabe consignar que aquéllas enderezadas a criticar el criterio sobre cuya base se le asignaron 40,35 puntos por antecedentes, se concentran fundamentalmente en formular una comparación numérica con el puntaje que hubo de obtener en un anterior concurso para cubrir el cargo de Fiscal de Instrucción. Sobre el particular, el mismo impugnante reconoce la libertad de apreciación sobre los

The image shows several handwritten signatures and scribbles in black ink at the top of the page. On the left, there is a signature that appears to be 'D. Basso'. In the center, there is a large, complex scribble with some illegible text inside. On the right, there is another signature that looks like 'M. R.' followed by a horizontal line.

antecedentes que tiene cada jurado, sin que la calificación otorgada por otro jurado tenga efecto vinculante alguno sobre los posteriores concursos. Por otra parte, en cuanto a la referencia que hace sobre al puntaje otorgado en otro concurso sobre una maestría obtenida en España, debe tenerse presente que el inc. d del art. 23° del Reglamento, incluye expresamente "...carreras jurídicas de posgrado o especialización, completas o no, cursos de posgrado y otros estudios de nivel superior,...." ; por lo que para la evaluación de ese ítem, el tribunal entendió que esa maestría de especialización en Derecho Penal (ver punto 05 de su solicitud) no era merecedora del puntaje máximo posible de 10 puntos, otorgándosele en el caso concreto 6 puntos. Comparativamente baste señalar al respecto que en ese mismo ítem, otro concursante, Aráoz de Lamadrid, además de dicho master, acreditó otra especialización en la Pontificia Universidad Católica, así como un posgrado de actualización en Derecho Penal de la Universidad Austral. A ello se hace referencia con el fin de dejar en claro que, para el jurado, un solo título de posgrado no necesariamente habilita al concursante a lograr el máximo puntaje permitido por el inciso en cuestión, sobre todo ante los distintos títulos de posgrado posibles en la currícula universitaria (master, especialización, posgrado, según la cantidad de horas cátedra correspondientes).

Tampoco dejaron de tenerse en cuenta sus publicaciones ni su actividad docente. Ahora bien, teniendo en cuenta que la docencia universitaria admite distintas categorías (titular, asociado, adjunto, jefe de trabajos prácticos, ayudante, en las universidades nacionales y sus equivalentes en las universidades privadas), también el puntaje debe ser categorizado, para lo que el máximo de 7 puntos consiste en una referencia máxima a tener en cuenta al imponer una calificación adecuada para el concursante, lo que ocurrió en el caso del Dr. Basso.

En cuanto a la impugnación que el nombrado concursante hace sobre el examen escrito y su comparación con el puntaje obtenido por otros concursantes, aún cuando ello no implique concreta respuesta a su alegato, por principio baste recordar que sus 40 puntos constituyen, luego



de los 42,60 puntos obtenidos por el concursante Labastía, la mejor nota asignada por el jurado.

Ahora bien, considerando el examen en cuestión, debe ponerse de manifiesto que, al dictaminar sobre las cuatro nulidades planteadas en el caso, en su análisis sobre la validez de la intervención telefónica, por ejemplo, no ponderó debidamente todos los elementos probatorios incorporados al sumario que impedían cualquier alegación impugnativa. Tampoco fue lo debidamente explícito al dedicarse a contestar el planteo relativo a la nulidad de las actas de secuestro y de apertura de sobres. De la lectura de su examen sólo surgen afirmaciones dogmáticas, con escaso apoyo normativo y con repetición innecesaria de constancias sumariales, sin contestar el planteo de la defensa. En cuanto al requerimiento de elevación a juicio, en su examen faltó una descripción clara y precisa acerca del hecho imputado a cada uno de los procesados. En efecto. Teniendo en cuenta que el requerimiento de elevación a juicio constituye la base fáctica para el desarrollo del juicio, la sola transcripción de las secuencias procesales de la causa no son una clara descripción del hecho objeto de imputación. Todo ello, agregado a algunas otras imprecisiones en el contenido de su examen llevaron a la calificación que el tribunal explicitara oportunamente.

En cuanto al examen oral, cabe consignar que el concursante durante su exposición inicial se inclinó a efectuar mas un diagnóstico de política criminal que a describir las "Funciones del Ministerio Público durante la instrucción", tema elegido al efecto. Acudió en demasía a una guía escrita que utilizó durante todo su examen, y dejó sin tratar una importante cantidad de instituciones jurídicas de posible análisis (de acuerdo al tema elegido). Comparativamente considerado su examen, con el de otros concursantes que eligieron el mismo tema, dejó la sensación de ser un examen incompleto, lo que así se traslució en la nota final otorgada por el jurado.

Por todo ello, no corresponde hacer lugar a su pretensión.

USO OFICIAL

II. En orden a las impugnaciones que en particular formulara el concursante Juan José Baric, relativas al puntaje a él otorgado por sus antecedentes, cabe señalar que, tal como se dijera al inicio, sólo existe de su parte una disconformidad con la cantidad de puntos otorgados, mostrando disparidad de criterio con aquél tenido en cuenta por el tribunal y acercando sus propias apreciaciones, sin que exista referencia a arbitrariedad alguna.

En el detalle que formula de sus antecedentes, todos tenidos en cuenta en su oportunidad, el impugnante superlativiza tanto sus antecedentes laborales y su paso de dos años por la función pública, cuanto su actividad académica.

Si bien registra muchos años de antigüedad en el Poder Judicial, su desempeño como Secretario de un Juzgado en lo Correccional de la ciudad de Buenos Aires, al momento del concurso sólo fue de 6 años, sin específica relación con la especialidad del ministerio público en el fuero federal, en el que sólo trabajó durante dos años como empleado de un juzgado.

Por otra parte pretende se reconozca cierto puntaje por un curso de posgrado que, si bien lo invocó (aunque de modo incompleto) en el formulario de inscripción, no acercó certificación alguna que acredite tales extremos, circunstancia que impidió que el tribunal pudiera merituarlo al momento de la calificación por antecedentes.

Todo ello impide que su impugnación pueda prosperar, pues el puntaje otorgado al nombrado Baric resultó el apropiado de acuerdo a los antecedentes acompañados a su legajo.

III. En cuanto a la impugnación formulada por el Dr. Guillermo Ferrara, habida cuenta de la variada gama de rubros en orden a los cuales invoca supuesta arbitrariedad, habrá que poner cierto orden a sus agravios.

En primer lugar invoca vicio de procedimiento porque para la prueba escrita se requirió de los concursantes que contestaran planteos de nulidad interpuestos por la defensa de uno de los imputados y que



confeccionaran el requerimiento de elevación a juicio. Sobre el particular, el concursante refiere que el art. 26 inc. a del Reglamento aplicable menciona la redacción de un dictamen, y que en este caso se solicitaron dos, lo que invalida la prueba en cuestión.

Veamos. El reglamento dispone que, con referencia a un expediente real, se le requiera a los concursantes la redacción de un dictamen, lo que no significa que deba ser una sola pieza procesal, o un solo asunto o cuestión. Un dictamen en un expediente puede consistir en emitir opinión sobre distintas cuestiones, que, a su vez, podrán ser tratadas en forma separada o conjunta; en un solo acto procesal o en varios.

La referencia a un dictamen no impide que un tribunal de concurso, para conocer el nivel de capacitación y entrenamiento de los postulantes, requiera en un expediente, que aquéllos se expidan sobre varias cuestiones atinentes a un momento procesal determinado. La circunstancia de que el concursante haya elegido hacer dos presentaciones separadas contestando los planteos formulados, constituye una cuestión metodológica, lo que no significa que el jurado se debía limitar a someter a consideración de los postulantes un único conflicto o planteo; por lo tanto, lo que se les requirió no implica violación alguna al reglamento antes citado, como tampoco la forma elegida para la presentación influyó en su calificación. De hecho hubo quien contestó todas las cuestiones en un solo acto procesal, lo que no mereció tampoco mérito o demérito alguno al momento de su calificación (ej. Dr. Gasipi).

Al referirse a un dictamen, el Reglamento exige que el tribunal pida al concursante una opinión fundada sobre las cuestiones sometidas a decisión. La violación al mismo se concretaría en el caso de que el tribunal exigiera de éste dos o mas opiniones sobre el mismo tema a través de dos o más dictámenes contrapuestos entre sí.

En segundo lugar, el impugnante solicita acceder a los antecedentes de los otros concursantes y a sus pruebas escritas, suspendiéndose los plazos al efecto.

Pues bien. Tal petición debe ser rechazada liminarmente, pues tanto las carpetas de antecedentes, cuanto las pruebas escritas han estado en la

USO OFICIAL

oficina de concursos de la Procuración General de la Nación a disposición de los concursantes, precisamente para el caso de que alguno considere necesario realizar un análisis comparativo. En el caso concreto el presentante pudo haber tomado vista de tales constancias durante el tiempo de impugnación, lo que no hizo. De modo que, habiendo transcurrido el plazo reglamentario sin que hubiere concretado esa consulta, no es posible ahora retrotraer a etapas precluidas.

A través de los puntos b, c, d, e y f, el impugnante se agravia, invocando presunta arbitrariedad, acerca del criterio que el tribunal tuvo en cuenta para evaluar los antecedentes en el Poder Judicial y en el Ministerio Público y asignarles un puntaje determinado.

Aún cuando el Dr. Ferrara pareciera contar con cierto conocimiento privilegiado sobre algunos criterios objetivos pautados por el jurado, sobre cuya base practica la impugnación, lo cierto es que yerra en cuanto atribuye a esos criterios el carácter de arbitrarios o discriminatorios.

El jurado al analizar los antecedentes de los postulantes a un cargo de fiscal en lo penal federal, con competencia electoral, puede válidamente establecer ciertos parámetros objetivos en los cuales se privilegie los años de servicio en la administración de justicia (comprendido el ministerio público) penal o electoral sobre aquélla actividad desempeñada en la competencia civil. Pues está claro que los años de experiencia, aquilatados en un fuero son distintos a los que pueden ser acumulados en otro. Lo mismo ocurre con los distintos cargos ocupados, tanto como empleado cuanto como funcionario o magistrado.

Tal como el propio impugnante lo reconoce, no se ha elaborado un criterio diferenciador entre las personas que concursaron, ni han sido evaluados de modo distinto dos concursantes con iguales antecedentes, sino que, se fijaron criterios objetivos de modo previo, que luego, evaluado cada uno de los postulantes sobre la base de los mismos, mereció objetivamente un puntaje adecuado a su historia personal.

Esos criterios efectivamente tuvieron en cuenta, para el caso del Dr. Ferrara, que sus antecedentes en la administración de justicia, se desarrollaron en sede de competencia civil o de superintendencia, de modo

que, dentro de los parámetros reglamentarios, el jurado hubo de evaluarlos de modo independiente y sin violar disposición alguna y, claro está, asignándosele un puntaje menor (en pequeña proporción) con relación a otro que, durante el mismo período actuó en sede penal o electoral. El hecho que esa diferenciación no se encuentre en la regla general, no significa que un jurado no pueda elaborarla libremente con base en el cargo para el que se concursa. Ese reconocimiento que formula el impugnante acerca de que éstos fueron criterios objetivos, utilizados como parámetros generales, sin distinciones personales, impide que al mismo tiempo califique a la puntuación asignada como arbitraria.

También debe ser desechada su pretensión de que su paso por un cargo administrativo inferior se compute como equivalente al de Prosecretario Administrativo, pues la resolución de superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocada fue dictada varios años después del efectivo ejercicio de aquel cargo.

En cuanto al puntaje adicional, acierta el Dr. Ferrara en especificar que se le asignaron seis puntos adicionales, los que, por otra parte, en ese rubro, constituyeron el mayor puntaje otorgado entre los concursantes; ello precisamente fue por su actuación ininterrumpida en el Ministerio Público Fiscal y como fiscal federal subrogante, lo que hace obviamente a la especialización. Y, en modo alguno el tribunal estaba obligado a otorgar el máximo de diez puntos, pues el reglamento lo fija sólo como potestativo.

Las distintas consideraciones sobre cuáles cree el concursante hubieran sido mejores criterios de diferenciación constituyen sencillamente disparidad de opinión sobre aquella que el tribunal adoptó como suya, lo que inhabilita la impugnación intentada sobre la base del concepto de "arbitrariedad".

En cuanto al intento de que se consideren como de doble puntuación aquellos períodos en los que ejercitando un cargo se produjo la subrogancia de otro, cabe recordar que, al evaluarse la actividad en un cargo ejercido dentro del Poder Judicial o del Ministerio Público, ya se encuentran comprendidos en ello tanto el concepto de "dedicación exclusiva" cuanto el concepto de "subrogancia" que conlleva aquella

USO OFICIAL

The image shows several handwritten signatures and scribbles in black ink at the top of the page. There are three distinct signatures: one on the left, one in the center, and one on the right. Below these, there are several horizontal lines and scribbles, some of which appear to be crossed out or heavily scribbled over.

función; lo que, por otra parte, también constituye un criterio objetivo que válidamente se encuentra dentro de las facultades de consideración de un jurado, pues sus criterios, obviamente no pueden ser pautados de antemano por una regla obligatoria.

Es que, en cada concurso, para cada cargo, y con un jurado técnico de distinta composición, fijadas reglas objetivas de antemano (como en el caso), la valoración de los antecedentes de los concursantes, equitativa, y sin diferenciaciones subjetivas, no puede ser tachada de arbitraria por el solo hecho de no compartirse esos criterios objetivos razonables.

En orden a su agravio sobre la posible afectación a otros concursantes por la aplicación reglamentaria del tope de 40 puntos para los antecedentes por actuación en la Justicia o en el Ministerio Público; habida cuenta que esa aplicación no alcanzó al Dr. Ferrara, no corresponde que sea tratada.

No obstante ello, baste recordar que ésa es una disposición contenida en el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que está destinada a otorgarle ciertos parámetros de proporcionalidad a los antecedentes laborales, con la actividad académica, con los estudios de posgrado y con la publicaciones que pudiere tener un concursante. Lo que habilita a que de modo general se imponga en cada caso un tope o límite, que no puede ser sobrepasado al asignar puntos por el rubro. Ello no significa que si en algún caso ese tope se debe usar para que no haya desproporción entre los rubros para uno o varios concursantes, sea necesario hacer una corrección para el resto con aplicación de coeficiente alguno.

En cuanto al puntaje que corresponde asignar al concursante por publicaciones, tampoco puede prosperar su impugnación; pues parte de la base de que el máximo de 10 puntos que el reglamento establece para este ítem debería asignarse a alguno de los concursantes. Eso no es así. La asignación de puntos obedece a un análisis de la cantidad de publicaciones, características y extensión de las mismas, temática analizada en la publicación o libro, etc.



La calificación de arbitraria de una asignación de puntos inferior a 10 no puede ser atendida, por el sólo hecho de que se entienda que necesariamente alguno de los concursantes debe alcanzar en ese rubro al máximo. Pues el tribunal técnico puede calificar con distintos puntajes sin necesidad de llegar a asignar el máximo a ninguno de los postulantes. Acierta también en este caso el Dr. Ferrara al referir cuál fue su puntuación en el rubro y cuál la de otro concursante (el Dr. Fernández). Ahora, si comparativamente se analizan sus publicaciones, se podrá advertir la proporcionalidad con que han sido tratados los puntajes de los postulantes en el rubro en cuestión, lo que le quita toda posibilidad de cualificación referida a arbitrariedad alguna.

En cuanto a la impugnación a la calificación que mereció su prueba escrita; en atención al tenor de su presentación, la misma podría ser rechazada también de modo liminar, toda vez que sólo viene fundamentada en que la falta de tiempo material le habría imposibilitado evacuar de mejor manera la vista al fiscal en que consistía el examen.

Sobre el particular, cabe recordar que el tiempo de examen fue igual para todos los concursantes, razón por la cual, aún cuando ese aspecto fue tenido en cuenta también al calificar a todos ellos; lo cierto es que aún cuando se aceptara la imposibilidad material de escribir todo cuanto fuere menester, la igualdad de circunstancias para todos los postulantes impide que cualquiera de ellos invoque esa circunstancia como arbitraria en su perjuicio o en beneficio de otro u otros.

Ahora bien. A través del análisis del examen brindado por el Dr. Ferrara, se advierte en primer lugar que de las cuatro nulidades sobre las cuales debía expedirse, una de ellas, la referida a la posible nulidad del acta de apertura de los sobres que contenían la sustancia incautada durante el procedimiento del allanamiento, no fue desarrollada.

El tratamiento que le diera al planteo de nulidad por provenir de actuaciones iniciadas a consecuencia de denuncia anónima, además de ser escueto es incompleto en orden a las circunstancias que deben ser tratadas en una cuestión de estas características (lo que sí puede apreciarse en otros concursantes).

USO OFICIAL

La respuesta al planteo de nulidad del auto que dispuso las escuchas telefónicas contiene sólo expresiones dogmáticas, sin mencionar actuación alguna de autos que permita asignarle validez a dicha injerencia en la intimidad del imputado, y sin desmenuzar las circunstancias por las que, en este caso especial sí estaba justificada la citada intervención que, por otra parte, había sido dispuesta por dos jueces.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio, el propio concursante reconoce que la calificación legal asignada a la conducta de los imputados merecía un mejor tratamiento, toda vez que la adecuada debió haber sido la de tenencia con fines de comercialización. De modo que la explicitación de la misma, así como la determinación de las distintas circunstancias por las cuales correspondía asignarles a ambos procesados igual calificación legal debió estar acompañada de mejor fundamentación que la sola cita de un fallo jurisprudencial, sin especificar el por qué de la utilización para el caso del verbo almacenar.

Por último, en lo relativo a su exposición oral, con calificación 30,40 (tercera calificación en importancia para el concurso), tampoco es aceptable una impugnación que atribuya arbitrariedad fundamentada en la existencia de otras calificaciones por exámenes orales en otros concursos.

El concursante abordó el tema "Competencia Federal", que también fue el que eligieran otros concursantes como por ejemplo la Dra. Simonet de Olivera (de igual calificación) y el Dr. Franco (34,60 puntos). Este último examen fue evidentemente de mayor claridad de exposición y de mayor completitud, lo que se expresó en la nota asignada, y a su vez permitió comparativamente asignar con la mayor justeza posible el puntaje adecuado. Es que, tal como lo indica el Dr. Ferrara, cuando el concursante tiene asignados 20 minutos para desarrollar el tema elegido, una de las circunstancias que se tiene en cuenta es la completa exposición del mismo en el tiempo asignado. Toda aquélla que quede incompleta dentro de ese plazo o fuere concluida con mucha anticipación implican, lamentablemente, una disminución en las posibilidades de valoración del tribunal. Pues un examen es eso: la dimensión hecha por un tercero del

contenido de las capacidades y conocimientos de quien es examinado, por lo que un defecto en la exposición del tema disminuye esa mensura.

Por otra parte, aunque subjetivamente, el propio impugnante relata los pormenores del coloquio posterior, en el que el tribunal pretendió examinar cuál era la opinión personal del concursante en determinados temas, sin que la misma apareciera explícitamente, pues siempre se refirió a opiniones de distintos tribunales o de cierta doctrina, pero en ninguno de los supuestos arriesgó la propia, lo que también influyó en la calificación final, pues el jurado no pudo conocer claramente cuál era aquélla, a pesar de serle requerida.

Por todo lo expuesto es que, no existiendo la arbitrariedad alegada, en ninguno de los rubros por los cuales vino planteada la impugnación del Dr. Guillermo Ferrara, ésta debe también ser rechazada.

IV. En orden a la impugnación presentada por el Dr. Gabriel Jarque, corresponde formular algunas remisiones a lo ya dicho con anterioridad.

En efecto. El Dr. Jarque también solicitó tener a la vista los antecedentes y exámenes de los demás concursantes, formulando reserva de ampliar los fundamentos presentados. Pues bien, tal como se dijera en párrafos anteriores, los antecedentes correspondientes a todos los postulantes, así como los exámenes escritos, estuvieron a disposición de los concursantes en la Oficina de Concursos de la Procuración General de la Nación durante el plazo para la presentación de impugnaciones, motivo por el cual no es posible ahora, por pedido de un impugnante, retrotraerse a etapas ya precluidas.

También el tribunal habrá de remitirse a los argumentos que se dieran ya al contestar el planteo del Dr. Ferrara acerca de la emisión de un dictamen como parte del examen escrito. Como ya se dijera, se entiende que el expediente llega al despacho del fiscal y que, el concursante –en el papel de éste- debe emitir su opinión sobre todas las cuestiones que le fueron sometidas a la correspondiente vista. De modo que, con remisión a lo ya indicado, este motivo impugnatorio tampoco merece ser tenido en cuenta.

En cuanto al puntaje otorgado por antecedentes, cabe indicar que el tribunal tuvo en cuenta todos aquellos que fueron consignados en la solicitud de inscripción suscrita por el postulante, así como aquellas certificaciones que acompañaron su declaración jurada. Tanto su antigüedad en la función judicial y en el Ministerio Público, y su especialización, cuanto sus estudios de posgrado, su actividad docente y publicaciones, fueron todos tenidos en cuenta; razón por la cual resultó calificado en segundo lugar en puntaje por antecedentes, con 54 puntos, superando, por ejemplo, por varios puntos a otro postulante también Secretario de una Fiscalía General ante una Cámara Federal, el Dr. Ferrara (46,15 puntos adjudicados), de mayor antigüedad en la justicia, y autor de publicaciones. También, su puntaje fue mayor que el de otros concursantes con mayor actividad académica o con estudios de posgrado de mayor envergadura.

En relación entonces al puntaje correspondiente a los antecedentes, no mediando error alguno, ni existiendo arbitrariedad en la adjudicación del mismo, corresponde rechazar la impugnación.

En punto al examen escrito corresponde señalar que, a las cuatro nulidades planteadas por la defensa, hubo de responder sólo a tres. Concretamente, el planteo de nulidad formulado por la defensa en relación al auto que dispuso la intervención de la línea telefónica instalada en el domicilio de quien hasta ese momento era el único imputado (por falta de fundamentación) no tuvo tratamiento alguno.

A ello corresponde agregar que, en cuanto al desarrollo de su dictamen referido a las nulidades, éste no ha tenido la completitud esperada. En efecto. En relación a los argumentos utilizados para descartar toda nulidad por tratarse de actuaciones iniciadas a raíz de una denuncia anónima, en ningún momento reflexionó acerca del concepto relativo a la “notitia criminis”, ni tampoco aludió a las facultades del ministerio público en su función requirente en punto a la intervención que le cupo por disposición del art. 188 del Código Procesal Penal de la Nación, ni mencionó disposición legal alguna sobre cuya base pudiera argumentarse la validez de lo actuado.

En relación a su contestación sobre el planteo de nulidad referido al acto mediante el cual se produjo el secuestro de la sustancia estupefaciente, en ningún momento adecuó su argumentación a norma legal alguna. Finalmente tampoco fue claro al contestar el planteo de nulidad del acto de apertura de los sobres, en punto a una supuesta disparidad entre lo secuestrado con aquello que fuera detallado al momento de practicarse el acto.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio, además de cierta vaguedad en la identificación de los hechos por los que se formuló el requerimiento a uno de los imputados, la calificación legal que utilizó en su dictamen no fue en momento alguno explicitada. No hubo referencia a la ultraintención incluida en el tipo penal, ni la influencia que la prueba colectada podría tener para considerar acreditada la misma. Tampoco merituó el tenor de la conversaciones telefónicas a fin de desvirtuar los descargos de los procesados, limitándose exclusivamente a citar las fojas de aquéllas conversaciones. Por tales circunstancias es que su examen escrito mereció 28,80 puntos.

Finalmente, en cuanto al examen oral del impugnante, obviamente transcribe en su presentación de un modo ordenado, prolijo y completo una enunciación del tema elegido que, quizá haya servido de base para su presentación oral, pero, de modo alguno quedó reflejada en su exposición. En concreto, en un principio utilizó una importante cantidad de tiempo en la narración de antecedentes históricos del Ministerio Público, que a los efectos del tema elegido excedió de una simple presentación. Posteriormente ingresando al análisis de las facultades del Ministerio Público durante la iniciación y la conclusión del sumario, obvió mencionar cuáles son las facultades del fiscal de la instrucción en virtud de lo legislado por el art. 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público nº 24.946. Y, dado que no mencionó a dicha norma durante toda su exposición, se incluyó el tema en el coloquio posterior, sin que el concursante reflejara en su alocución un cabal conocimiento de la variedad de potestades de las que puede hacer uso un fiscal tanto durante la primera etapa del sumario cuanto durante el resto de la instrucción sumarial. Si bien mencionó, tal

The image shows several handwritten signatures and scribbles at the top of the page. On the left, there is a signature that appears to be 'D. Jarque'. In the center, there are several overlapping scribbles and lines. On the right, there is a signature that appears to be 'D. Hollman'.

como lo indica, algunos precedentes jurisprudenciales acerca de la posibilidad de aplicación analógica del art. 348 CPPN al inicio del proceso, el tribunal no logró conocer la opinión personal del concursante, en tanto sólo mencionó los distintos criterios sin inclinarse expresamente por alguno de ellos en forma fundada. En síntesis, no reflejó en su examen de modo concreto, todo aquello cuanto probablemente supiera o hubiere preparado, y no incluyó en su alocución un detalle preciso acerca de cuáles son todas las facultades posibles de un fiscal durante su actividad en las dos etapas del sumario, tema que fue por él elegido.

Su puntaje, evaluado sobre esas circunstancias, y comparativamente con el resto de los concursantes que expusieron sobre el mismo tema, mereció un total de 26 puntos sobre los cuarenta posibles.

Todas esas circunstancias, debidamente detalladas, son las que influyeron para que el tribunal impusiera al nombrado la calificación definitiva que le correspondió, en virtud de lo cual no habrá de prosperar entonces la impugnación intentada.

En cuanto al planteo referido al recurso jerárquico en subsidio que formuló el Dr. Jarque, en atención a que el mismo no se encuentra previsto en el reglamento contenido en el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN 61/98 modificada por Res. PGN 51/00), no habrá de hacerse lugar al mismo.

V.- Por último, y en lo relativo a la impugnación presentada por la Dra. Norma Simonet de Olivera, cabe referir que, como ya hubo de indicarse al inicio de este acta, su queja está referida, fundamentalmente, a su disconformidad con la cantidad de puntos otorgados por antecedentes, pero no a algún supuesto de arbitrariedad.

En efecto. La impugnante, al par de repetir cuáles son, a grandes rasgos, sus antecedentes personales, refiere que la puntuación otorgada es poca.

Ahora bien, si se analiza su puntaje, de modo comparativo con los otros concursantes, puede advertirse que todos y cada uno de sus antecedentes fueron ponderados, pues a excepción del Dr. Hollman, fue la

secretaria de fiscalía de primera instancia de mejor puntaje, debiendo tenerse presente que aquél ocupa el cargo de Secretario desde hace más de 17 años, mientras que la impugnante llevaba al momento de la iniciación del concurso poco más de 4 años, y los puntos que los separaban fueron tan solo 4,50, lo que demuestra la ponderación de otros ítems que provocaron ese acercamiento, por ejemplo sus estudios de posgrado, o su especialización en el fuero federal y electoral. Lo cierto es que, a pesar del parecer de la presentante, el jurado ha tenido en consideración de modo detallado y puntilloso todas aquellas referencias que pone de manifiesto en su escrito.

En cuanto a su impugnación referida a que el examen escrito habría consistido en dos dictámenes en lugar de uno, el jurado ha de remitirse a lo ya explicitado al contestar idéntica impugnación de parte de los concursantes Ferrara y Jarque, por lo que a aquellos términos habrá de remitirse en honor a la brevedad.

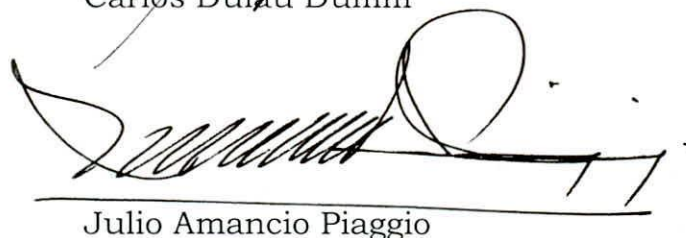
Por las razones expuestas, el jurado considera que **las impugnaciones interpuestas deben ser rechazadas en su totalidad, lo que así se resuelve.**

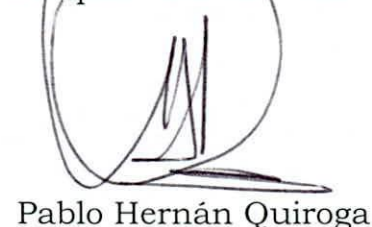
Notifíquese.-


Raúl Omar Pleé


Carlos Dulau Dumm


Joaquín Ramón Gaset


Julio Amancio Piaggio


Pablo Hernán Quiroga

USO OFICIAL